



\*\*\*\*\* (1)

VS.

**AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 74/2019 S.E.**

Mexicali, Baja California, a once de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que confirma el acuerdo que desechó el escrito de ampliación de demanda, en razón de que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley del Tribunal para su procedencia, al no existir materia para ampliar la demanda.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                    |                                                                                                                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal   | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                              |
| Tribunal           | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                 |
| Sala Especializada | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California |

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

#### **R E S U L T A N D O :**

**I.-** Que el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* (1), por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, señalando como acto impugnado el incumplimiento de contrato administrativo para la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el sitio de disposición final de siete de enero de dos mil quince celebrado con el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

**II.-** Que mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Sala Auxiliar declinó la competencia del asunto, por cuestión de territorio, a la Tercera Sala. Mediante acuerdo de catorce de marzo del mismo año el Magistrado de la Tercera Sala aceptó la competencia del asunto y previno a la parte actora para efectos de que precisara el acto impugnado, indicara el documento que lo contiene, exhibiera la constancia de notificación o manifestara bajo protesta no haberla recibido, asimismo, para que señalara la fecha en que había tenido conocimiento del mismo.

**III.-** Que en atención a la prevención referida, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve la parte actora manifestó que no existía documento en el que conste el acto impugnado, al tratarse de un acto negativo de la autoridad de efectuar el pago derivado del incumplimiento del contrato administrativo para la prestación de servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, celebrado con el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

**IV.-** Que el ocho de mayo del mismo año, ante lo argumentado por la parte actora y atendiendo al principio de la causa de pedir, la Tercera Sala admitió la demanda y tuvo como acto impugnado la negativa ficta derivada del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la parte actora y dirigido al Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

**V.-** Que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al haberse producido fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 51 de la Ley del Tribunal.

**VI.-** Que mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentado por el apoderado legal de la parte actora, mismo que se ordenó agregar a autos y, en atención al acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre del mismo año, ordenó la remisión del juicio a esta Sala Especializada, para la continuación de la substanciación.

**VII.-** Que por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos y radicó el juicio con el número de expediente 74/2019 S.E.; asimismo, se tuvo por improcedente la ampliación de demanda de la parte actora presentada ante la Tercera Sala de este Tribunal, al no haberse admitido el escrito de contestación de demanda por extemporáneo, del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

**VIII.-** Que el veinte de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se desechó el escrito de ampliación de demanda, mismo que se tuvo por admitido en proveído de veintiuno de enero del año en curso.

**IX.-** Que el ocho de mayo de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso; y



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal, los cuales señalan que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda y se resolverá por el Magistrado de la Sala.

## SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.

El acuerdo recurrido fue dictado el dos de diciembre de dos mil diecinueve y notificado a la parte actora el diez de enero del dos mil veinte (fojas 1044 y 1046), por lo tanto, el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, al haberse presentado ante esta Sala el día veinte de enero del año en curso.

|                                                                  |                                                    |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Fecha de notificación del acuerdo recurrido.</b>              | <b>10 de enero de 2020.</b>                        |
| Días inhábiles.                                                  | 11 y 12 de enero de 2020 por ser sábado y domingo. |
| Surte efectos notificación                                       | 13 de enero de 2020                                |
| Primer día del plazo                                             | 14 de enero de 2020                                |
| Segundo día del plazo                                            | 15 de enero de 2020                                |
| Tercer día del plazo                                             | 16 de enero de 2020                                |
| Cuarto día del plazo                                             | 17 de enero de 2020                                |
| Días inhábiles                                                   | 18 y 19 de enero por ser sábados y domingos.       |
| <b>Último día del plazo y fecha de presentación del recurso.</b> | <b>20 de enero de 2020.</b>                        |

**TERCERO.-Acuerdo recurrido.** Es del tenor siguiente:

"(...)

*Asimismo, de constancias se advierte que se encuentra pendiente de acordar lo conducente respecto al escrito de ampliación de demanda, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, del once de octubre del año en curso; al efecto, resulta improcedente acordar de conformidad dicho escrito, toda vez que mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, al haberlo hecho de manera extemporánea, luego entonces, de conformidad con el artículo 46, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California que refiere que el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquel que surta efectos la notificación en que se admita la contestación, es inconcuso que la parte actora tenga derecho a ampliar la demanda.*

(...)"

**CUARTO.- Agravios.** El recurrente alega, en esencia, lo que enseguida se reseña:

**Primer agravio:** Hace valer violación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, por lo siguiente:

-Que conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal procede la ampliación de la demanda, debido a que derivado del escrito de contestación a la misma se desprenden hechos supervenientes consistentes en fundamentos y motivos que dieron cabida al acto impugnado y, que de manera específica, el precepto de referencia establece que el demandante tendrá derecho de ampliar cuando conozca los fundamentos y motivos hasta el momento en que la autoridad conteste la demanda, sin que resulte relevante si se tuvo por presentada oportunamente la misma.

-Que el acto impugnado en el juicio consiste en una negativa ficta, por lo que sostiene que conforme lo dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley del Tribunal procede la ampliación a la demanda, sin que el precepto en cita condicione la procedencia de la ampliación de la demanda a que la autoridad conteste dentro del plazo establecido para ello, por lo que alega, que la Sala no debió desechar la ampliación de demanda bajo el argumento que la autoridad demandada no contestó oportunamente. Considera que al hacerlo lo deja en estado de indefensión.

**Segundo agravio:** Hace valer violación al principio de congruencia, por los siguientes argumentos:

-Que el auto recurrido es contrario a derecho porque la Sala estableció un requisito que no está previsto en la legislación, al señalar que el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación en que se admita la contestación, cuando la ley no señala que deba admitirse la contestación.

-Que el escrito de ampliación es procedente, porque se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, ya que la recurrente impugnó una negativa ficta y tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos del acto impugnado hasta que se presentó el escrito de contestación y lo tuvo a la vista.

**QUINTO.- Estudio de la controversia.** Por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los argumentos planteados por el recurrente al guardar relación entre sí.

Son **infundados** los agravios hechos valer.

#### **Planteamiento del problema.**

-**La Sala** consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, la parte actora no tenía derecho de ampliar la demanda, en razón de que se le tuvo a la autoridad por no contestada la demanda al haberlo hecho de manera extemporánea.

-Señaló, que el citado precepto legal establece que procede ampliar la demanda dentro de los quince días a aquel en que surte efectos la notificación en que se admita la contestación.

-El **recurrente**, en esencia alega lo siguiente:

-Que impugnó una negativa ficta y conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley del Tribunal tiene derecho a ampliar la demanda, sin que el precepto condicione a tener por admitida la contestación a la demanda.

-Que la Sala al desechar su escrito de ampliación indebidamente estableció un requisito que no se encuentra previsto en la Ley del Tribunal, consistente en que procede la ampliación a la demanda siempre y cuando la contestación haya sido admitida.

### **Problema Jurídico a resolver.**

Conforme a lo anterior, el punto jurídico a resolver en el presente recurso consiste en determinar si resulta procedente la ampliación a la demanda, en el caso de que se haya impugnado una negativa ficta en el juicio y la autoridad demandada omitió contestar la demanda en el plazo establecido por el artículo 51 de la Ley del Tribunal.

### **Solución al problema jurídico.**

Resulta improcedente ampliar la demanda, no obstante que se impugnó una negativa ficta, en razón de que no hay materia para la misma, al no existir formalmente en el juicio un pronunciamiento de la demandada en cuanto a los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada, al no haberse admitido la contestación a la demanda.

### **Justificación.**

En el particular, el acto impugnado en el juicio lo constituye la negativa ficta configurada al escrito de la parte actora dirigido al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, con sello de recibido de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual le comunica la rescisión del "*Contrato para la Prestación del Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final por Designar en el Municipio de Tecate*", por incumplimiento del mismo.

La negativa ficta se prevé en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 45.-La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto*



o resolución impugnada, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

*En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.*

...”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que el legislador incluyó la figura de la negativa ficta en favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio, ya que para acudir al mismo es necesaria la existencia de un acto o resolución impugnada.

La negativa ficta es una presunción legal, que se define como el sentido de la respuesta **que la ley presume** ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo<sup>1</sup>.

Así, al no existir acto, sino una presunción legal de que la autoridad ha negado lo solicitado por el particular, es que al momento de presentar la demanda se desconocen los fundamentos y motivos que sustentan dicha negativa.

En ese sentido, es que el artículo 54 de la Ley del Tribunal establece que cuando la autoridad emite la contestación a la demanda deberá expresar los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta impugnada en el juicio.

De ahí, que el artículo 46 de la Ley del Tribunal concede el derecho de la parte actora para ampliar la demanda dentro del plazo legal, la cual tiene por objeto completar su demanda a fin de estar en aptitud de combatir las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada para sustentar la negativa ficta impugnada en el juicio.

Ahora bien, la parte actora alega que el artículo 46 de la Ley del Tribunal le concede el derecho de ampliar su demanda, debido a que dicho precepto legal no condiciona a que la Sala admita la contestación de la demanda.

**Es infundado** lo alegado por la parte actora, por lo siguiente:

La ampliación a la demanda se regula en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, que dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Consultable en el “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2000, Página 2181.

ARTÍCULO 46.-El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

*En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda. ..."*

Del artículo 46 de la Ley del Tribunal, se observa que la parte actora tendrá derecho de ampliar su demanda en dos supuestos; el primero, cuando demande una negativa ficta, como en el caso acontece y; el segundo, cuando no conozca los motivos o fundamentos del acto impugnado hasta que la demanda esté contestada.

Si bien, de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, se advierte que el legislador fue omiso en señalar la actuación procesal que corresponde a la notificación que deberá surtir efectos para que dentro de los quince días siguientes el demandante amplíe su demanda, **cierto es que de una interpretación sistemática** de lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, en relación con lo establecido en el numeral 51, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se llega a la conclusión que la notificación que refiere el primer párrafo del artículo 46 corresponde al acuerdo en que se admita la contestación de la demanda.

En efecto, el artículo 51, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, establece "*Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. **El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.***"

De los preceptos legales en cita, resulta viable colegir que la notificación aludida por el legislador corresponde al acuerdo en que se admita la contestación de demanda, en virtud de que al establecer el artículo 51 en cita que el plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días a partir de aquél en que surta efectos la notificación **del acuerdo que la admita**, la omisión del legislador que se advierte de lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, se complementa con lo dispuesto por el artículo 51 multicitado, ya que establece en forma clara y precisa que el plazo de quince días se computará a partir del acuerdo que admita la contestación de la demanda.

Bajo esa interpretación, resulta incuestionable que el derecho de ampliar la demanda, ya sea para el caso en que se demande una negativa ficta, o que se conozca de los motivos o fundamentos del acto impugnado hasta que la demanda esté

contestada, **está condicionado a que la contestación de demanda sea admitida.**

Ahora bien, **el recurrente alega** que es procedente ampliar la demanda no obstante que no se haya admitido la contestación a la demanda, dado que el escrito de contestación obra en autos y, ante tal situación, conoció de lo expuesto en la misma por parte de la autoridad.

Resulta desacertado el argumento del recurrente, en razón de que al no haberse admitido la contestación a la demanda, formalmente implica que no existe contestación de la misma; esto es, que la demandada omitió exponer los hechos, fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta impugnada.

Es así, en razón de que lingüísticamente, conforme al Diccionario de la Real Academia Española en términos del derecho, "admisión" significa lo siguiente:

*"Der. Trámite en que, atendiendo a aspectos formales, se decide si una demanda, recurso o petición deben ser tomados en consideración para resolver el fondo."*

Por lo tanto, si en acuerdo emitido el veintinueve de agosto del dos mil diecinueve se determinó no admitir el escrito de contestación a la demanda, es que formalmente se considere que no existe pronunciamiento por parte de la demandada en cuanto al reclamo de la parte actora en el juicio; consecuentemente, no puede ampliarse la demanda respecto a un pronunciamiento que no tiene existencia jurídico-procesal en el juicio.

Por consiguiente, ante las consideraciones antes expuestas, esta juzgadora considera que no hay materia para ampliar la demanda, puesto que los fundamentos y motivos expuestos en el escrito de contestación a la demanda procesalmente no existen.

Por esta razón, no se genera el derecho de ampliar la demanda, en virtud de que al no haber contestación no existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda en términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal, y mucho menos que haya contestación a esa ampliación, puesto que, como ya se expuso, conforme a lo dispuesto en el numeral, primer párrafo antes citado, en relación con el artículo 51, párrafo primero, de la misma ley, para la procedencia de la ampliación a la demanda es condición que haya sido admitida la contestación de la demanda.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, se debe confirmar el acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se desechó la ampliación de la demandada, en razón de que no hay



materia para su procedencia, al no haberse admitido el escrito de contestación a la demanda.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Son infundados los agravios y se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto, veinticinco de septiembre, treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----**

**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, TREINTA DE OCTUBRE Y SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 74/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----**

**LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the Mexican coat of arms. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.

